



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

## **5.- Propuestas de Modificación.**

- **Modificación de la Ley 15/2005** en su Art. 92 del Cc.
- **La Patria Potestad** debe ser ejercida conjuntamente como principio y sólo se privará de su ejercicio al o a los progenitores cuando concurren causas suficientes.
- **La Guarda y Custodia de los hijos** será como norma compartida por ambos progenitores como premisa imprescindible para la participación igualitaria en la Formación Integral de sus hijos y el ejercicio efectivo de la Patria Potestad conjunta. Sólo se privará de ella cuando concurren causas suficientes o se produzca renuncia expresa.
- **Presentar un Plan de Parentalidad:** Se trata de una propuesta por escrito que deberán presentar los cónyuges al juez de manera conjunta o separada en todos los casos de ruptura y en la que detallarán:
  - 1.- cómo se relacionarán con los hijos cuando no estén con ellos,
  - 2.- cómo ejercerán sus responsabilidades,
  - 3.- cómo adoptarán las decisiones que afecten a su cuidado y educación y,
  - 4.- en definitiva, qué labores ejercerán cada uno y qué tiempo dedicarán.
- **Liquidación de la sociedad de gananciales** (cuando ése sea el régimen económico del matrimonio) en el mismo acto del divorcio o separación para evitar fuentes de conflicto posteriores.
- **La Desvinculación de la Vivienda** (aspecto económico) del proceso de Separación/Divorcio (aspecto Emocional).
- **La Desjudicialización de las rupturas de pareja.** La eliminación de la obligatoriedad de la asistencia de abogado y representación mediante procurador. Sería suficiente con añadir un nuevo apartado al art. 4 de las Disposiciones Comunes ( Disposiciones Básicas del Enjuiciamiento Civil).
- Es imprescindible que se **simplifiquen los trámites** con la natural consecuencia de su abaratamiento, tanto económico como moral. No siendo preceptiva la asistencia de procurador ni la de abogado para contraer matrimonio, a pesar de las consecuencias legales, sociales y económicas que ocasiona la firma de un contrato matrimonial, no se ve la necesidad de su imposición en los pleitos de divorcio.

Debería ser suficiente la asistencia jurídica opcional teniendo las partes suficiente capacidad para representarse a sí mismos al igual que en el acto de contraer matrimonio.

- **Tampoco tiene sentido** que el propio juez sea el que instruya y juzgue, o vuelva a juzgar en enésimas ocasiones, hasta incluso cuestiones ya juzgadas...
- **La excesiva litigiosidad**, además de consecuencias prácticas negativas como el "atasco" en los juzgados, o gravar una economía familiar ya dañada por la especial situación con gastos muy importantes para abonar minutas de abogados, procuradores, psicólogos, trabajadores sociales, detectives, etc. favorece el desarrollo de una espiral de rencor terriblemente dañina para los actores y que salpica a todos los que los rodean y, en demasiadas ocasiones conduce a la instrumentalización y manipulación de los niños. Es trivial que la reforma procesal debe ir paralela a la de la propia Ley.
- Se **perseguirán las denuncias falsa de oficio** y se retirará la custodia a quien intente obstruir, sabotear, alejar a cualquier progenitor de su hijo o a quien utilice a sus hijos para sacar ventaja en la separación ,es **decir, provoque el SINDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. (S.A.P.)**
- La Urgentísima, necesidad de que se **regulen los Equipos Técnicos Psicosociales**, se determinen protocolos, etc. (En la actualidad son ilegales, son "un fantasma").
- **La creación de un organismo** que haga el seguimiento del grado de cumplimiento de las sentencias de divorcio en lo que respecta a la comunicación y estancias de los hijos con el progenitor no custodio.
- **Creación de Gabinetes de Mediación Familiar** con carácter de servicio público y categoría de organismo consultivo obligado que proporcione asesoría legal y asistencia psicológica y social a las parejas y a los hijos en caso de desavenencias para antes, durante y después de los procesos de divorcio.
- Otro asunto más: la urgentísima necesidad de **regular al cambio de Domicilio**: lo relativo a que la madre o el padre, aunque raramente, pongan tierra por medio para alejar a los hijos del otro Progenitor y boicotear la comunicación, estancias e intentar dificultar el acceso del progenitor a sus hijos, etc. prevaleciendo siempre la voluntad de la madre custodia, aplicando cosas tales como el precepto constitucional de que uno puede fijar su domicilio donde la plazca.....  
No es admisible que se produzca constantemente el secuestro de menores.
- **Se creara una Institución** a la cual los progenitores no custodios, y los custodios en caso de custodia compartida, pudieran dirigirse para poder **fiscalizar** el destino y uso, que se le da de las Pensiones por Alimentos, que supuestamente debe ser para la manutención de los menores y las Compensatorias. Ésta es la única manera de acabar con la sensación (permítaseme que sea grosero) de que se está pagando un impuesto revolucionario por haber tenido un momento de placer.....



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

- Para **acabar con la Precariedad, el Empobrecimiento** que supone en muchísimos casos el divorcio tanto para los menores como para los adultos: sobre la necesidad urgente de un Fondo de garantías de pensiones (a punto de aprobarse por parte del Gobierno), viviendas de alquiler de renta baja para padres separados, casas de acogida, etc.
- Otro asunto es **la absoluta arbitrariedad** con la que se mueven los jueces y fiscales, el que sea casi imposible que una Audiencia Provincial revoque una sentencia de primera instancia.  
También de lo preocupante que es que cada Audiencia Provincial sea de facto un reino de taifas; tal es así que hay sentencias de audiencias provinciales que son absolutamente contradictorias con las de otras provincias.....  
¡Un desbarajuste y un disparate judicial!.

## **6.- Pensión Compensatoria.**

### **Artículo 97 del Cc.:**

*El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

*A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- 1.<sup>a</sup> Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.<sup>a</sup> La edad y el estado de salud.
- 3.<sup>a</sup> La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.<sup>a</sup> La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.<sup>a</sup> La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.<sup>a</sup> La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.<sup>a</sup> La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.<sup>a</sup> El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

**Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.**  
**Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931**  
**Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041**  
**Telf: 649116241**

**CIF: G-81695025**  
**e-mail: [usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)**

## **¿ Cuando cabe la pensión compensatoria ?.**

Para que nazca este derecho, debe darse un desequilibrio económico entre los cónyuges con motivo de la separación o divorcio.

En la demanda, se debe hacer constar cual era la situación económica en el momento en que se produjo la ruptura matrimonial y cual era la situación posterior.

El desequilibrio debe situarse en el MOMENTO de la ruptura y debe suponer un descenso en el nivel de vida gozado en el matrimonio, y no se basa sólo en un elemento económico sino también puede ser afectivo o moral.

Si se impone el pago de dicha pensión no puede en ningún caso suponer el enriquecimiento de uno a costa del empobrecimiento del otro, porque trata de igualar la situación de ambos cónyuges pero no tiene un carácter indemnizatorio ni por los daños causados a la familia ni los perjuicios morales por infidelidad, malos tratos u otras cuestiones.

Por lo que se refiere a la duración del cobro de la misma, dependerá en cada caso teniendo en cuenta la situación personal, familiar, laboral y social del que pretenda percibirla y del que deba pagarla.

Los parámetros que, en conclusión, tienen en cuenta los jueces para su concesión son:

- 1- Duración del matrimonio.
- 2- Edad, tanto en el momento de contraer matrimonio como en el de cesar el vínculo, del cónyuge que aspire a ser beneficiario de la pensión compensatoria.
- 3- La incidencia del matrimonio en la eventual ruptura o no continuidad de actividades educativas o laborales previas al mismo.
- 4- El grado de aptitud técnica o laboral de uno y otro cónyuge.
- 5- La edad y número de hijos del matrimonio que hubieran quedado al cuidado de uno u otro.
- 6- La mayor o menor intensidad del apoyo familiar que reciba el que aspira a ser titular de la misma.
- 7-En términos generales , las posibilidades y necesidades de cada cónyuge.



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

## **7.- Legislación Aplicable.**

### **Artículo 3 Convención sobre los Derechos del Niño:**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **Artículo 14 Constitución Española:**

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### **Artículo 39 Constitución Española:**

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

**Artículo 1. LEY ORGÁNICA 3/2007**, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Objeto de la Ley: Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes.

Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los art. 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.